

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0326/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veintidós. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0326/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el
Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio 201174922000056, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“Solicito los informes anuales de actividades de la Comisión de Selección del Sistema
Estatutal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instalación hasta el año en curso 2022.” (sic)*

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio
respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante
oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./064/2022, suscrito por el Licenciado Edgar
Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes
términos:





Estimado/a solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174922000056**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, por la que se le tiene solicitando la siguiente información:

- **Solicito los Informes anuales de actividades de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instalación hasta el año en curso 2022.**

Al respecto, de la lectura de su solicitud se tiene que requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte, conforme al Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local.

Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la

solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Mediante decreto 2495 de fecha 14 de abril del 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema. Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serían denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De ahí que la información proporcionada presente cambios en la denominación de dichos entes, mismo que obedece a la reforma en mención.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Mencionan que este sujeto no puede responder a lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0326/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/064BIS/2022, en los siguientes términos:



Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0326/2022/SICOM** de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós y notificado el día cuatro de mayo del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174922000056**, en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto las siguientes pruebas que anexo al correspondiente informe y que sean admitidas y desahogadas para el momento de la resolución del presente Recurso, las que señalo y ofrezco a continuación en este sentido este sujeto obligado remite las siguientes documentales:

1. Oficio de informe número LXV/DMAVZ/128/2022 de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por la Diputada C. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Oficio de informe número LXV/D.A.J./99/2022 de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Roberto Camerino Pérez Delgado Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
3. Acta número DECIMA de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante la cual confirma la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado de la solicitud que generó este Recurso, se anexa captura de pantalla en la PNT donde se generó la presente Acta en tiempo y forma.
4. Acta número DECIMA OCTAVA de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante la cual confirma la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para atender la solicitud que generó el presente Recurso.

En Aras de reafirmar la incompetencia que se considera es procedente por esta Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, y derivado de lo anterior, realizamos las siguientes manifestaciones en los siguientes.

ALEGATOS

I.- Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, fue contestada la solicitud de información número de folio **201174922000056** del solicitante ***** el cual solicitaba la información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por otra parte se hizo mención del Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, donde se advierte que la Comisión de Selección del Consejo

Nombre del
Solicitante,
artículos 116 de la
LGTAIIP.

de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía distinto al del H. Congreso del Estado de Oaxaca. Con base en lo anterior, esta Unidad y el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado determinan y confirman que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca.

En aras de reforzar la información al solicitante se le hizo la precisión que conforme al Decreto 2495 de fecha 14 de abril del año dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política de le Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante dicha reforma sustituyó el nombre de "*Comité de Participación Ciudadana del Sistema*" por el denominado "*Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca*".

II.- Ahora bien por medio del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0326/2022/SICOM**, admitido el dos de mayo del año dos mil veintidós y notificado el día cuatro de mayo del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174922000056** se hace de su conocimiento al recurrente y a este Órgano Garante (OGAIPO), en aras de garantizar su derecho de acceso a la información del ciudadano, se le envió esta solicitud a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Dirección Jurídica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en donde se confirma que la información requerida no obra en este Sujeto Obligado, ya **que no es competencia** de esta Soberanía, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 42 fracción XXXII inciso g, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde este H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de

Combate a la Corrupción informa a esta Unidad que esta Comisión solo se limita a lo relativo de acuerdo al decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura a la designación Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, los miembros de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca van a nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, quienes tendrán un cargo honorario, autónomo y serán los responsables de realizar todos los procedimientos especificados en el artículo 18 de la Ley en la materia, Incompetencia que también fue informada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, oficios que se envían en la presente, así como la confirmación de la Incompetencia por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

III.- Con relación al agravio manifestado por el ahora recurrente, que a la letra dice, "Mencionan que este sujeto no puede responder a lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud", se hace de su conocimiento y se le orienta que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso consultar en la página de Internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>, que es creada por la propia Comisión de Selección, de igual manera se precisa que la propia página antes mencionada señala como domicilio para recibir notificaciones por parte de la Comisión de Selección, el ubicado en Calle 21 de marzo número 101 Col Cieneguita, 5 señores, Oaxaca, Código Postal 68127, con un horario sugerido de atención de 10:00 a 14:00 horas y número telefónico 9513120234, misma que se agrega como captura de pantalla como prueba de este Sujeto Obligado y solicitamos que esta página sea certificada y se de Fé de su existencia en el INTERNET por este mismo Órgano Garante.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento de dicho Recurso de Revisión **R.R.A.I.0326/2022/SICOM** y por ende la confirmación de la INCOMPETENCIA que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su unidad de transparencia avalado por su comité de transparencia declaró la INCOMPETENCIA de manera correcta cumpliendo con lo que establece la ley en la materia.

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I.0326/2022/SICOM**

Adjuntando copia de oficio número LXV/DMAVZ/128/2022, LXV/D.A.J./99/2022; copia simple de Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; copia simple de Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha once de mayo de dos mil veintidós. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de abril



del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declararse incompetente para conocer de la información solicitada es correcta o por el contrario tiene facultades para ello, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado los informes anuales de actividades de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instalación hasta el año en

curso 2022, a lo cual declaró su notoria incompetencia para generar u obtener dicha información, en virtud de que lo requerido correspondía a un Sujeto Obligado distinto, así mismo manifestó la sustitución del nombre del Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana.

Así mismo, al formular sus alegatos el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia reiteró su respuesta manifestando que derivado del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, requirió y remitió la solicitud de información a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como a la Dirección Jurídica, ambos de ese Honorable Congreso, quienes en respuesta confirmaron que la información requerida no obra en ese sujeto obligado ya que no es de su competencia, informando además que derivado del motivo de inconformidad de la parte Recurrente en el sentido de que no se le informa a que sujeto obligado puede mandar una nueva solicitud, le hace del conocimiento y lo orienta a hacerla llegar a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, indicándole una liga electrónica así como un domicilio de dicha Comisión de Selección.

Así mismo, adjuntó a su escrito de alegatos copia simple de Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós y copia simple de Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual confirman la incompetencia para atender la solicitud de información.

De esta manera, si bien la parte Recurrente en su agravio únicamente refirió que no se menciona a que sujeto obligado puede mandar una nueva solicitud, resulta necesario realizar el análisis y establecer si efectivamente es procedente o no la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Así, debe decirse que a partir de la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de combate a la corrupción del año dos mil quince, se tuvo como consecuencia la expedición de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, creando así el Sistema Estatal del que formaba parte el Comité de Participación Ciudadana, hasta su sustitución por parte del Consejo de Participación Ciudadana con la reforma constitucional del año dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, mediante Decreto número 2495, de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, la LXIV Legislatura del Estado, reformó entre otros, el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que en su Transitorio Tercero fracciones I y II, establecen la forma de designación de la Comisión de Selección del **Consejo** de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, su denominación, así como la información que deberá hacer pública:

*“...**TERCERO.**- Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

- I. En cuanto a la designación de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, se retoma, hasta el estado en que se encuentre, el proceso iniciado mediante la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante el acuerdo número 002 de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de este H. Congreso del Estado, con sustento en el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción expedida mediante el Decreto Número 602 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de mayo de dos mil diecisiete. En el entendido que las y los Comisionados que designe el Pleno de este Congreso, serán denominados: “Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción”.*
- II. La Comisión de Selección, una vez instalada, y dentro del plazo de quince días posteriores a dicho acto, deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante de Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
 - b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
 - c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
 - d) Hacer público el cronograma de audiencias;*
 - e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;*
 - f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*
- ...”*

Por lo tanto, se tiene que se designaron dos Comisiones de Selección, la primera por parte de la LXIII Legislatura del Estado que refiere a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y la segunda, designada por parte de la

LXIV Legislatura, que refiere a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana.

De esta manera, en virtud de las atribuciones conferidas por la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tuvo a bien emitir la Convocatoria para integrar “La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción”.

De la misma manera, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, se establece la denominación, así como la información que deberá hacer pública la Comisión de Selección de un “**Comité** de Participación Ciudadana”:

*“**Artículo 18.** Los integrantes del **Comité** de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

*I. El Congreso del Estado de Oaxaca, **constituirá una Comisión de selección** integrada por nueve ciudadanos residentes del Estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:*

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un período de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) *Hacer público el cronograma de audiencias;*

e) *Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y*

f) *El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.”

Ahora bien, en relación a la información solicitada referente a informe anuales de actividades de la Comisión de Selección, no se observa que exista obligación alguna de dichas Comisiones de generar tales informes, sin embargo, también lo es que no existe certeza que la misma sea inexistente.

Por otra parte, resulta necesario resaltar que la normatividad aplicable al sujeto obligado como lo es su Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen diversas facultades y obligaciones en relación al tema del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción:

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

“ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

...

XXXII. *Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*

...

g. *Lo relativo a la designación del Comité de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de la Ley aplicable,*

...

l. *Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.*



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

“ARTÍCULO 66. *Las comisiones permanentes, tendrán las obligaciones siguientes:*

...

VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendado; y,

Conforme a lo anterior, de una interpretación a los ordenamientos anteriormente citados, si bien es cierto que normativamente, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tiene facultades para generar la información relativa a “...los informes anuales de actividades de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instalación hasta el año en curso 2022”, no menos cierto es que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción integrante del sujeto obligado, puede solicitar información oficial a las instancias correspondientes respecto de los asuntos sobre los cuales tiene competencia.

De la misma manera, al referirse la información que vincula a las fechas en las que estuvo vigente la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, y sobre la cual no existe reglamentación sobre el destino de la información generada por ésta, debe decirse que dentro del sujeto obligado existe un área que tiene a cargo la custodia del archivo, tal como lo prevé el artículo 89 fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

“ARTÍCULO 89. *El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:*

X. Coordinar la Correcta administración y custodia del archivo del Congreso;

XI. Coordinar los servicios de la Dirección de Biblioteca y Archivo;

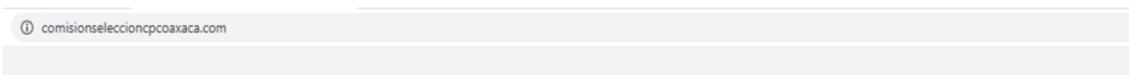
Mas aun, cuando existen elementos para determinar que el sujeto obligado pudo haberse allegado de lo requerido por la parte Recurrente, pues conforme a una publicación realizada en la página del Congreso del Estado de Oaxaca en la red social Facebook¹- se tiene que la primera Comisión de Selección designada por la LXIII Legislatura, en determinado momento utilizó las instalaciones del Congreso Local para realizar sus actividades, como se ilustra a continuación:

¹ Fuente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=720839674775841&set=pcb.720840431442432>



Por lo que la información solicitada podría haber sido del conocimiento del Sujeto Obligado, más aún cuando la información solicitada refiere a los en el que estuvo vigente la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, sin que lo anterior implique aseverar que el sujeto obligado haya generado u obtenido tal información.

De la misma manera, no pasa desapercibido que al formular alegatos el sujeto obligado refiere que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, *“se le orienta para que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso consultar en la página de internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>”*, sin embargo debe decirse que al momento de ingresar a la página electrónica citada, dicha página se encuentra deshabilitada, como se puede observar con la captura de pantalla:



No se puede acceder a este sitio web

La página www.comisionseleccioncpcoaxaca.com ha rechazado la conexión.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos

ERR_CONNECTION_REFUSED

Volver a cargar

Detalles

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas,

a efecto de no dejar en un estado de indefensión a la parte Recurrente, con respecto al Sujeto Obligado que tenga en su posesión la información que aquel requiere conocer, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información del particular, es procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y en caso de no localizar la información, emitir Declaración de Inexistencia la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
 - XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
 - XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*
- ...

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o*



funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*





De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

De lo anterior, es importante señalar que, en la búsqueda que para tal efecto realice el Sujeto Obligado, se deberá turnar la solicitud de información *-de manera enunciativa más no limitativa-* de nueva cuenta a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por el área del Sujeto Obligado encargada de coordinar la correcta administración y custodia del

archivo del Congreso, conforme a la fracción X del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **ordena** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de

Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

Segundo. con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se Revoca la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0326/2022/SICOM.